

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis de Abril de Dos Mil Veintiuno

Mediante providencia de fecha 19 de abril de 2021, notificada en el Estado Electrónico No. 65 del día 20 del mismo mes, este Despacho Judicial modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el pasado 17 de febrero.

Una vez modificada la misma, de conformidad con el núm. 3 Art. 446 del C.G.P., el Despacho procedió a aprobarla, estableciendo lo siguiente:

- Que el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, a 19 de abril de 2021, se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a abril del presente año; incluidas las costas procesales.

Por tal motivo, se ordenó la entrega de los títulos judiciales 460010001600281 y 460010001601351, y el fraccionamiento del depósito No. 460010001604697 por valor de \$1.078.363, consignado el día 25 de febrero de 2021, este último para cubrir el saldo restante de la liquidación del Crédito, así como las costas procesales aprobadas y en firme, entregando la suma de \$718.180 (\$268.180+ \$450.000) a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA y el restante por la suma de \$360.183 al demandado.

En cuanto al título judicial No. 460010001594669 por valor de \$82.021, el mismo ya se había ordenado su entrega a la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto del 12 de marzo pasado, faltando únicamente que la ejecutante lo retire del Banco Agrario de esta ciudad.

Pues bien, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, ***el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros***, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

Sobre la citada norma, hay que traer a colación el fallo de tutela proferido el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, Rad. 2013-590, en donde se indicó que el proceso ejecutivo se paga hasta la suma que concurra en la liquidación del crédito y por ello se termina el proceso:

"Así pues, en el caso que nos reúne, palmar es que luego de materializada la orden de embargo y secuestro del crédito a favor del ejecutado, el juzgado accionado debía proceder a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la cantidad depositada cubría la totalidad del valor de la liquidación de la deuda por alimentos, que fue elaborada por el propio apoderado de la allí demandante y actual actora. En otras palabras, como ZORAIDA ZAMBRANO TORRES consignó a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la suma de \$13.000.000 por concepto de crédito a favor de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES y, estando en firme la liquidación del crédito que presentase la parte ejecutante, la senda procesal a seguir no era otra que dar por terminado el proceso y disponer la fragmentación del título, todo lo cual sucedió a cabalidad, según se desprende con meridiana claridad del expediente respectivo, conforme ya se destacó.

Ahora bien, el reproche esbozado, tanto por el abogado de la ejecutante en el recurso de reposición que se formuló contra el auto que dio por terminado el proceso ejecutivo 2013-00191, como por ésta en la demanda de amparo, se circunscribe específicamente a la devolución que se dispuso hacer de la cantidad de \$4.641.931 al demandado MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, una vez descontado del crédito a su favor -que consignase a órdenes del juzgado ZORAIDA ZAMBRANO TORRES- el monto de la liquidación aprobada en auto del 26 de agosto de 2013. A voces de los disconformes, dicha suma debió usarse para asegurar las cuotas alimentarias que se causaran con posterioridad a la liquidación del crédito -particularmente las que corresponden a los meses de agosto y septiembre de 2013- las cuales, dicen, se estipularon a favor de DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y a cargo del ejecutado, sin que pudiese darse por terminado el proceso sin dejar prevista dicha circunstancia, añadiendo que existen antecedentes negativos frente al alimentante de donde se advierte que difícilmente se van a recibir tales sumas, quedando desprotegidos los derechos del menor.

Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible y causada. Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras a cargo de MARCO ANTONIO RAMIREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento.

Por otro lado, debe resaltarse que, como con acierto lo definió la Juez accionada en interlocutorio del 21 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, le incumbe a las partes, llegada la oportunidad procesal para ello, presentar la respectiva liquidación o actualización del crédito.

Entonces, revisado el expediente del proceso ejecutivo 2013-00191, el 31 de julio de 2013 el apoderado de la aquí demandante presentó la liquidación del crédito, incluyendo además del valor señalado en el mandamiento de pago, las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2013; previo traslado a la parte ejecutada, sin que se recibiera reproche alguno, la tasación en comento fue aprobada por auto del 26 de agosto de 2013. Días después, el 5 de septiembre de la misma anualidad, el togado representante de los intereses de la ejecutante solicitó

al despacho accionado "ordenar la entrega a favor de la demandante..., de los dineros que se hayan recaudado en el proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito, cuya liquidación se encuentra en firme."

Siguiendo esas líneas, no se entiende cómo se pretende ahora el pago de las cuotas alimentarias causadas con posterioridad, cuando dentro del proceso respectivo no se presentó solicitud alguna ante tal sentido hasta antes del recurso de reposición formulado contra el auto que dio por terminado el proceso.

Nótese que la parte ejecutante contó con la posibilidad de actualizar la liquidación del crédito incluyendo las cuotas que pretende obtener por vía de este mecanismo excepcional, máxime cuando para la fecha de presentación del memorial arriba indicado, las sumas reclamadas ya se habían causado, por lo que lo correcto era presentar una actualización del crédito al interior del proceso tan mencionado.

Por último, debe decirse que frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la parte afectada cuenta con los medios de defensa procesales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de familia, que bien puede ejercitar ante el juez competente en la oportunidad que crea adecuada y si hay lugar a ello.

Se concluye por la Corporación, que el Juzgado accionado no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, por lo que habrá de negarse la protección rogada".

Como bien se indicó en párrafos precedentes, a la fecha el señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias hasta el mes de abril, inclusive, así como de las costas procesales, tal como se profirió en providencia de fecha 19 de abril de 2021, notificada en el Estado Electrónico No. 65 del día 20 del mismo mes, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no fue recurrida por ninguna de las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 Ibidem, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, se terminará por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, se ordenará la devolución y entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES:

No. Título Judicial	Valor
460010001607247	\$82.021
460010001610654	\$1.082.480
460010001615453	\$82.412
TOTAL	\$1.246.913

Finalmente, se exhorta a la parte ejecutante para que, en caso de incumplimiento por parte del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES de las cuotas alimentarias de los meses de mayo en adelante, realice los requerimientos pertinentes ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues son ellos quienes en primera instancia deben velar porque dicha providencia se cumpla, debiéndole hacer los requerimientos correspondientes al demandado y proceder, de ser necesario, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, tomando las medidas pertinentes.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado a través de apoderado judicial por la señora DAISY ESTEFANY MACABEO CORREA, representante legal de la menor MARIANA ISABELLA FLOREZ MACABEO, y en contra del señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales, a favor de la parte ejecutada señor HERNAN DARIO FLOREZ JAIMES.

No. Titulo Judicial	Valor
460010001607247	\$82.021
460010001610654	\$1.082.480
460010001615453	\$82.412
TOTAL	\$1.246.913

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto mediante auto de 11 de febrero de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa desanotación en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf0a1f002e79a78320175158117f1e1b1bc50b9eb86ac448b6e122d894f27f3

3

Documento generado en 26/04/2021 01:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**